

**Proyecto de Ley que reconoce derechos y garantías de dignidad para
personas en proceso final de vida**

La presente iniciativa legislativa contempla como objetivo esencial la creación del derecho a personas mayores de edad, a optar por la aplicación de un procedimiento médico de eutanasia en determinados casos. Dicha finalidad se sostiene en las nociones de dignidad y libre autodeterminación que poseen inherentemente todo ser humano. Fundamentalmente sostenemos tres premisas¹ de suma relevancia:

- a) Derecho de toda persona a disponer con libertad de su cuerpo y de su vida y a elegir libre y legalmente el momento y los medios para finalizar.
- b) Defender, de modo especial, el derecho de los enfermos terminales e irreversibles a morir sin sufrimiento, si este es su deseo expreso.
- c) La eutanasia implica reconocer la autonomía vital, la cual implica la libertad de toda persona de conocer y decidir acerca de las implicancias de un tratamiento médico y hasta cuando está dispuesta a soportar padecimientos irremediables y, en definitiva, determinar hasta dónde se afecta su dignidad.

La muerte es la última etapa de la biografía que toda persona ha de experimentar, por tal motivo, aquel acontecimiento debe ser regulado por el ordenamiento jurídico otorgando soluciones frente a escenarios complejos. Es por ello que es necesario debatir en torno a la posibilidad de morir de manera digna, en un entorno familiar, sin dolores ni sufrimientos excesivos, morir en la plena tranquilidad espiritual posible. Es preciso hacer presente que la medicina aún contempla lamentables limitaciones, en aquellos casos que los diagnósticos médicos son graves y complejos, a razón de patologías que indubitablemente

¹ Asociación Federal sobre el Derecho a Morir Dignamente, ver página:
http://www.eutanasia.ws/eutanasia_suicidio.html

provocaran la muerte y el dolor, es menester analizar: cómo garantizar dignidad a esa persona; hasta dónde deben realizarse esfuerzos terapéuticos para prolongar la vida de alguien que quizás no desea sobrellevar aquel proceso; hasta dónde es razonable forzar la voluntad de una persona a vivir con dolor físico y sufrimiento psicológico; es realmente lícito compeler a otra persona a extender una existencia si carece de las reales expectativas de supervivencia.

Sin lugar a dudas, la eutanasia como procedimiento médico contempla múltiples clasificaciones y aristas, a través del presente proyecto se aspira regular la eutanasia activa, vale decir, aquella que pretende provocar la muerte mediante acciones dirigidas a acortar o suprimir el curso vital. La eutanasia pasiva la cual comprende la omisión e interrupción de tratamientos médicos, con la intención de no interrumpir el desenlace hacia la muerte. Como también la eutanasia indirecta que comprende la provocación de la muerte mediante un procedimiento terapéutico para aliviar el dolor que no pretende directamente generar la muerte pero que lo hará. Por ejemplo: sobredosis de morfina.

Resulta menester recalcar que mediante ésta iniciativa no se pretende regular instituciones como el suicidio o el suicidio asistido, atendido a que ellos se encuentran penados por nuestro ordenamiento jurídico. Únicamente el proyecto contempla la creación de una garantía de dignidad para personas que debido a dolencias congénitas o adquiridas su diagnóstico final y definitivo será la muerte. Por tanto, el presente proyecto aspira a regular y otorgar un derecho a aquellos ciudadanos que en una etapa final de su vida decidan acelerar dicho proceso. Así las cosas, el objetivo central del presente proyecto de ley plantea debatir sobre la posibilidad de evitar el sufrimiento insoportable y la prolongación artificial de la vida, regulando el derecho a la eutanasia. Por cierto, aquella decisión de practicarse una eutanasia habrá de aplicarse una vez cumplidas determinadas condiciones que más adelante detallaremos.

Crear una normativa nacional en aquella dirección, no escapa a la realidad jurídica de otros países que han legislado mecanismos de eutanasia, es el caso de Holanda en el año 2001 con la "*Ley terminación de la vida a petición propia*".

Bélgica en el año 2005 mediante su *"Ley Eutanasia"*. Luxemburgo en el año 2009 *"Ley reguladora de los cuidados paliativos, así como la eutanasia y el suicidio asistido"*. Canadá a través de la *"Ley C41 ayuda médica para morir"*. Por su parte, Alemania posee una norma en el Código Penal llamado "muerte a petición". Suiza a través de la interpretación del artículo 115 del Código Penal, en razón de cual se excluye de sanción y, por ende, de responsabilidad penal a quien auxilie al suicidio por razones de compasión o altruistas.

Por consiguiente, la incorporación de una institución como la eutanasia al derecho nacional implicaría consagrar y ampliar el derecho a la salud y concretar el derecho fundamental a la integridad psíquica, toda vez que habitualmente en el derecho comparado la opción de aplicar un procedimiento eutanásico, ha sido considerado como una prestación de cuidados y servicios sanitarios frente a la prevención de dolor excesivo o a una enfermedad incurable, atendido la autonomía de la persona humana.

Precisamente, la normativa relativa a los derechos y deberes del paciente, entre otras, se fundamentan esencialmente en principios tales como dignidad e igualdad, la libre determinación, la autonomía y la intimidad. Todo lo anterior generó la obligación de otorgar la debida información y en requerir previamente el consentimiento del paciente frente a la aplicación de determinados procedimientos médicos, en tal escenario, cabe cuestionarse: por qué privar al paciente de extender aquella cautela de derechos ya consagrados en los principios, por qué no estimar como protección a la salud psíquica de la persona el consultar su última decisión y, en conclusión, examinar si desea o no extender un proceso terapéutico que no mejorar su diagnóstico y que muchas ocasiones sólo puede generar mayor dolor, no sólo para el paciente sino que además para todo su entorno familiar.

Se propone un proyecto de ley que aspira regular la muerte digna mediante el procedimiento de eutanasia, por consiguiente, se aspira crear el derecho a eutanasia activa y pasiva, para el caso excepcional de personas que padezcan enfermedades que indiscutiblemente le provocaran la muerte, en definitiva, el propósito es regular la siguiente situación:

- a) Que la persona sufra una enfermedad grave la cual le provocará indiscutiblemente la muerte.
- b) Que dicha persona sea mayor de edad.
- c) Que la solicitud de aplicar eutanasia provenga de una petición expresa de quien va a morir.
- d) Que la dicha persona, en razón de tal enfermedad deba soportar permanentes tratamientos que sean difícil de resistir o generen dolor.
- e) Que se ejecuten actos, cooperación u omisiones cuyo propósito sea el fallecimiento.

Proyecto de Ley:

Artículo primero: Para efectos de la presente ley se entenderá por eutanasia la decisión de una persona mayor de edad que padezca de una enfermedad terminal y dolorosa quien, mediante solicitud expresa, instruye se adopte una acción u omisión por parte del médico tratante, la cual deberá generar inevitablemente el fin de su vida.

Artículo segundo: La persona mayor de edad que se le diagnostique un cuadro médico irreversible, progresivo y doloroso de carácter terminal, tendrá derecho a decidir y solicitar, de acuerdo con los requisitos y formas establecidas en la presente ley, la no aplicación de un determinado tratamiento, la no prolongación artificial de la vida o la interrupción de la vida.

Para dar lugar a lo contemplado en el inciso precedente el paciente deberá presentar una solicitud debidamente fundada al comité de ética respectivo, la cual deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Certificar que la persona sufre una enfermedad grave la cual le provocará indiscutiblemente la muerte.
- b) Acreditar que el paciente solicitante sea mayor de edad.
- c) Certificar que el paciente en razón de tal enfermedad deba soportar tratamientos permanentes que sean difícil de resistir o generen dolores complejos de tolerar.
- d) Certificar que el paciente fue debidamente informado sobre todas las posibilidades terapéuticas, tratamientos paliativos y pronóstico de su enfermedad.
- e) La solicitud de eutanasia tiene que plasmarse por escrito y debe contener la fecha y firma del paciente, una petición expresa debidamente fundamentada debiendo indicar con claridad los motivos que la originan y la solicitud de ejecutar actos, cooperación u omisiones de determinados procedimientos, cuyo propósito sea provocar el fallecimiento del solicitante.
- f) En la solicitud el paciente podrá indicar si al momento de poner término a su vida, desea ser acompañado o no, pudiendo designar a una persona determinada.

Artículo tercero: La solicitud del paciente deberá ser puesta en conocimiento a la brevedad posible para su calificación ante un comité de ética designado para tal efecto. El respectivo comité de ética deberá estar constituido por un número impar de integrantes, de los cuales a lo menos dos de ellos, deberán ser un médico psiquiatra y un abogado.

Artículo cuarto: El comité de ética deberá evaluar los antecedentes médicos y los fundamentos de hecho en los cuales el solicitante justifica su petición; para un mejor conocimiento del caso, el comité podrá solicitar todos los antecedentes e informes que estime necesarios, al médico tratante u otro médico de la especialidad, a la institución de salud que otorgue cobertura al solicitante, a instituciones de salud especializadas en la patología del requirente, como así

mismo, podrá oír al paciente y/o a sus familiares a petición de este último y al personal del equipo de salud que lo atienda.

En un plazo de cuatro semanas el comité de ética deberá resolver la solicitud e informar por escrito al médico tratante y al solicitante sobre la decisión de autorizar o no, la aplicación de un procedimiento eutanásico. La resolución del comité de ética será inapelable.

El comité de ética en el caso de aceptar la solicitud deberá enviar copia del informe en el cual consta la aceptación del procedimiento eutanásico, a la Fiscalía regional, al Instituto Médico Legal y al Registro civil para todos los efectos legales la causa de la muerte será eutanasia.

La Seremi de salud deberá llevar un registro de las solicitudes de eutanasia.

Artículo quinto: Los integrantes del comité de ética estarán obligados a guardar secreto de los datos, antecedentes y motivaciones que se argumenten durante el proceso, salvo que una norma o resolución judicial les obligue a entregar dicha información.

Artículo sexto: El comité de ética deberá considerar a lo menos los siguientes elementos:

- a) Que la solicitud de cumplimiento a todos los requisitos de formalidad contemplados en el artículo segundo, en el caso de no haber dado correcto cumplimiento, la solicitud será declarada inadmisibile y el solicitante podrá reingresarla subsanando las deficiencias.
- b) La solicitud debe ser totalmente voluntaria y meditada.
- c) La enfermedad que aqueja al solicitante sea grave, dolosa y terminal, por ende, que el padecimiento del paciente sea insoportable.
- d) Que se le haya informado al paciente de todas las consecuencias de su patología y las proyecciones de la misma.
- e) Que habiendo aplicado tratamientos paliativos las condiciones de dolor y sufrimiento no disminuyan.

- f) Consultar al equipo médico tratante para verificar si el paciente ha expresado su solicitud de forma clara y consciente.

Artículo séptimo: Las personas mayores de edad plenamente capaces podrán realizar declaraciones anticipadas de solicitud de eutanasia, debiendo ser consignadas por escrito mediante declaración jurada notarial, frente a dos testigos mayores de edad, uno de los cuales no deberá poseer ningún interés material en el fallecimiento del declarante, en la declaración deberá constar su expresa voluntad de que, para el eventual caso de llegar a padecer una enfermedad grave, terminal y dolorosa, que lo deje en una condición de salud que le impida solicitarla claramente por escrito y firmarla, se proceda a dicho procedimiento.

Le corresponderá a la familia del paciente poner en conocimiento del equipo médico la declaración anticipada.

En estos casos la declaración notarial tendrá el mismo valor que la solicitud del artículo segundo. La declaración notarial será puesta en conocimiento ante el comité de ética a fin de proceder a el análisis de la misma, de conformidad al procedimiento del artículo cuarto.

Artículo octavo: La terminación de la vida de una persona mediante la aplicación de un procedimiento eutanásico, no alterara de modo alguno las obligaciones y/o prestaciones que puedan proceder por parte de instituciones bancarias, aseguradoras, mutualidades, cajas de compensación, empleadores, sindicatos, aseguradoras de fondo de pensiones, entre otras, respecto del difunto o de sus herederos.

Artículo noveno: El médico tratante y el personal médico que lo acompañe adoptando las medidas necesarias para dar lugar al procedimiento eutanásico quedan eximidos de la responsabilidad civil o penal, sólo en el caso que haya actuado de conformidad al procedimiento que contempla la presente ley.

Artículo primero transitorio: Mediante la dictación de un Reglamento emitido por el Ministerio de Salud se regularán los demás aspectos de la presente ley.

Artículo segundo transitorio: Modifíquese los siguientes preceptos de la Ley N° 20.584 sobre derechos y deberes del paciente en lo siguiente:

Introdúzcase en el artículo 14 en el inciso primero sustituyese la expresión: “con las limitaciones establecidas en el artículo 16”, por la siguiente: cumpliendo con los requisitos y procedimiento establecidos en la presente ley.

Modifíquese el artículo 16 y elimínese la siguiente frase final del inciso primero: “En ningún caso, el rechazo de tratamiento podrá implicar como objetivo la aceleración artificial del proceso de muerte”. Sustitúyase por la siguiente: “Para el caso de denegar un tratamiento deberán cumplirse los supuestos contemplados en la presente ley”.

**LEY DE RESIDENCIA, PERMANENCIA Y CIRCULACION DEL PERSONAS EN EL
TERRITORIO ESPECIAL DE ISLA DE PASCUA**

Boletín N° 10.683-06

Segundo trámite constitucional: Senado, segundo informe de Comisión de Hacienda.

Sala: aprobado martes 2 de mayo **votación en general.**

Urgencias: Discusión Inmediata

Entre Noviembre de 2015 y Enero de 2016 se realiza la consulta indígena al Pueblo Rapa nui, informando los alcances del Anteproyecto de Ley de Residencia y se levantaron las observaciones que posteriormente fueron incorporados a la iniciativa.

El proceso de consulta fue ordenado y en un ambiente muy participativo. **Votaron 1.411 personas** (Máximo histórico para una consulta indígena) y con un **97% de apoyo a la iniciativa**, lo que le da un amplio respaldo al proyecto de Ley.

El compromiso de Gobierno fue enviar el proyecto de Ley al congreso a fines de Marzo. Sin embargo se están levantando indicaciones de Segpres y Dipres para ser firmado por la Presidenta y existe la voluntad de enviarlo al congreso a la brevedad.

En nuestra opinión no posee aspectos inconstitucionales toda vez que se sustenta en la reforma constitucional al **inciso segundo del artículo 126 bis.**

Objetivo del PL:

Regular la forma en que se ejercerán los derechos a residir, permanecer, y trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua, garantizados en el numeral 7° del artículo 19 en relación al artículo 126 bis, ambos de la Constitución Política de la República.

Junto con ello, establece determinadas medidas específicas que se decretarán cuando se sobrepasen ciertos límites de capacidad de carga definidos por la autoridad. Todo esto, respaldado por instrumentos técnicos destinados a mejorar la gestión del territorio. Finalmente, el proyecto contempla un sistema sancionatorio que permitirá dotar de efectividad al conjunto de normas.

Contenido del PL:

- 1) La presente norma no se aplicaría a las personas que pertenezcan al Pueblo Rapa Nui.
- 2) La **Regla General** que estipula el PL es que toda persona tiene derecho a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde el territorio especial de Isla de Pascua, **cumpliendo determinados requisitos.**
- 3) Ingresar y permanecer por un **plazo máximo de 30 días renovable.** La persona deberá poseer cédula de identidad, pasaporte u otro documento idóneo de viaje, billete de pasaje de ida y de regreso, documento que acredite el lugar de alojamiento turístico o carta de invitación de alguna de las personas que residen en la Isla, y documento que acredite que cuenta con medios para su estadía. **Prórroga se otorga en casos de fuerza mayor o caso fortuito. Se incorporaron durante la tramitación otras causales de prórroga como por ejemplo en casos graves y calificados**
- 4) **Excepción:** Salvo algunas calidades que se vinculan al ejercicio de alguna actividad económica, sus relaciones de familia, vínculos laborales o con el ejercicio de alguna función pública con órganos del Estado, **en estos casos el plazo de 30 días no aplica. Se deberán exhibir documentos de nombramiento u otros antecedentes idóneos para acreditar tales circunstancias, de acuerdo con el reglamento de esta ley.**
 - a) También se exceptúan algunas relaciones familiares como la convivencia. Tales como su cónyuge, conviviente civil o conviviente de hecho, los hijos y padres del cónyuge, conviviente civil o de hecho, o respecto de quien medie cuidado personal. Respecto de este punto se formularon diversas modificaciones tendientes a reconocer todos los tipos de familias y sus lazos armonizando las relaciones afectivas de personas que deben radicarse en la Isla por motivos laborales.
 - b) Las personas que ejerzan autoridad política o administrativa y el personal contratado por los órganos del Estado, que deban desempeñarse dentro del territorio especial, mientras se mantenga vigente su contratación.
 - c) Las personas que cumplan en el territorio especial funciones por cuenta de un concesionario de servicio público, o una empresa que haya celebrado un contrato con el Estado.
 - d) Los precandidatos y candidatos inscritos en el registro especial que lleva el Servicio Electoral conforme lo dispongan las leyes para cualquier clase de

cargos de elección popular. También se aplica a aquellos que desempeñan cargos de elección popular.

e) Los trabajadores contratados para desempeñarse en la Isla de Pascua por un empleador que tenga establecimiento en el territorio especial, o quienes desarrollen alguna actividad económica independiente en dicho territorio.

f) Los investigadores que se encuentren desarrollando un proyecto de investigación

✓ El empleador deberá pagar el billete de pasaje de regreso del trabajador y de su familia hacia el destino que se convenga, cuando se produzca el término de la relación laboral por cualquier causa. Este derecho será irrenunciable para el trabajador.

✓ El empleador deberá dar aviso del término de la relación laboral a la Gobernación Provincial de Isla de Pascua por escrito, dentro del plazo de treinta días contados desde que ésta se produzca.

✓ También se regulan aristas respecto de automóviles.

5) Se creará un ***instrumento que mida la carga demográfica de la Isla***. El estudio de gestión de la capacidad de carga demográfica deberá tomar en cuenta las características ambientales del territorio especial y considerar los niveles de flujo permanente y transitorio que puede soportar en un determinado periodo de tiempo. Lo anterior servirá para determinar el límite de carga demográfica máxima para Isla de Pascua a través de un decreto supremo. Mediante el estudio de la carga demográfica se crea el Período de Latencia y la Declaración de Saturación, ambos producen determinados efectos.

6) En caso de **saturación** el PL fija un plazo máximo de permanencia, que en ningún caso podrá ser superior a **veinte días**. En el caso de saturación además podrá decretar medidas de restricción a la circulación de vehículos motorizados, con excepción de los vehículos de emergencia.

7) Durante la tramitación del PL se resguardan con mayor detalle los **derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes** por la dictación de una eventual medida de expulsión o abandono.

8) Ministerio del Interior será el órgano responsable. La gobernación regional deberá supervigilar el cumplimiento de la norma apoyada por la PDI. Deberán monitorear y llevar registros.

9) Se crea el Consejo de Gestión de Carga Demográfica, cuya función principal será colaborar con los organismos responsables en el cumplimiento de esta ley (Alcalde + 6 miembros electos).

10) Se establece un **régimen de sanciones administrativas** aplicable a quienes vulneren este marco jurídico. El sistema sancionatorio será aplicable también a aquellas personas que pertenezcan al pueblo Rapa Nui, en lo que resulte pertinente.

11) **Normas transitorias** regulan la situación de los que viven actualmente allá y deberán regularizar su situación además de estipular los plazos de entrada en vigencia de los órganos, consejo, informes y otras materias que regula el PL. Quienes tengan domicilio en Isla de Pascua con anterioridad al 24 de enero de 2016 tendrán el plazo de seis meses, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, para dar cumplimiento a aquellos requisitos.

Se impone el deber de dictar reglamentos que detallen algunos aspectos, regula la transición de intendentes a gobernadores regionales.

Minuta Modernización de la Cancillería

Boletín N° 6106-10

I. Antecedentes:

- El PL data del año 2008. Se encuentra en segundo trámite constitucional. Tiene suma urgencia desde el 9 de marzo del 2017.
- El Ejecutivo presentó indicación sustitutiva en el mes de abril del 2017 y se re-activa la tramitación del mismo.

II. Puntos críticos:

- El Ministerio redactó la indicación sustitutiva del año 2017, sin la participación de las asociaciones gremiales (ADICA, AEMRE y APROFEX).
- En la actualidad se ha convocado a una mesa de trabajo entre los asesores de los Senadores, Ministerio y asociaciones gremiales. En tal contexto, las asociaciones han expresado todos sus reparos.
- Chile Vamos a manifestado serias diferencias en cuanto a la indicación y la creación de la nueva *subsecretaría de relaciones económicas* y el reemplazo de la DIRECON y PROCHILE, entre otras direcciones.

III. Complejidades normativas del PL:

- Se debate el rol e independencia política en la creación de una **subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales** y su relación con los siguientes servicios: DIRECON y PROCHILE. Se cuestiona su independencia de aspectos políticos, básicamente, se pide que sea una dirección técnica.
- Los Diplomáticos de carrera (ADICA) objeta la creación de **9 direcciones** respecto de las cuales, sólo la dirección de protocolo queda reservada para ellos, las 8 restantes serán entregadas a personas de exclusiva confianza

del Subsecretario de RREE. Solicitan que a lo menos quede reservada para el servicio exterior, la dirección consular, protocolo y la secretaría general de política exterior. Acá hubo acuerdo de la Mesa de trabajo y se reservarán 3 direcciones para el servicio exterior.

- Se objeta la posibilidad de **destinar directamente a funcionarios del Ministerio** con calidad “a contrata” y sin academia. En la actualidad hay 11 cupos para ser destinado a la ONU, OEA, etc. El Proyecto aumenta en 6 cupos más, pero se planteó por las asociaciones gremiales que a lo menos se el exijan una cantidad de años de servicios (6, 8 o 10 años). La destinación configura un verdadero *premio* para los funcionarios, por ende, todas las asociaciones han pedido que se aumenten las vacantes. Pero también han planteado como requisito la duración en el cargo. En mi opinión esta es una pésima figura, por tanto, pedir requisitos más altos no tiene mayor significación.
- Se cuestionan la figura de los **“agregados presidenciales”**, sus requisitos y finalidad, según el proyecto se mantienen los 33 agregados. Se debe tener presente que existen agregados comerciales, pero respecto de ellos no existe discusión en cuanto a su rol y selección. Únicamente existe discrepancia respecto de los agregados presidenciales, he planteado exigir requisitos o la realización de un concurso para su selección. También sostuve que no es necesario señalar una distribución según un área: culturales, deportivos, científicos, etc. Toda vez que eso dependerá de las necesidades que cada año enfrente Chile, respecto de ello hubo acuerdo.
- Se cuestiona la creación de dos **Coordinadores Regionales**, se objetó el número, sus funciones y qué regiones cubrirán. El proyecto sólo contempla 2 coordinadores, sin designar región, ni funciones. Por nuestra parte, he planteado que deberían contemplar más coordinadores regionales, como también que se analicen su relación con la nueva agenda de descentralización regional. Por ejemplo: definir si dependerá de Intendente

electo o del delegado presidencial. **OJO** con situación de regiones complejas como la Araucanía y sus relaciones internacionales, es decir, si quisieran juntarse con el País Vasco u otro ente separatista para obtener información **¿quién supervigila o controla aquello eso?**

- Se discute el **artículo 31** que establece un porcentaje de funcionarios que podrán optar a jefaturas (7%). En las reuniones se ha acordado bajarlo al 4%.
- Existe consenso en la virtud de crear la **Unidad de Asesoría Especializada para la Defensa de Chile ante los Tribunales Internacionales.**
- Se analiza el sistema de retiro de los funcionarios del servicio exterior.
- Se debate la definición de los “destinos complejos” y los bonos.
- Se debate la asignación familiar para diplomáticos.